



Doc.	1404226
Exp.	595021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 591-2025-MDT/GM

El Tambo, 05 de diciembre del 2025

VISTO:

Documento N° 1389711 presentado por el administrado **JOSE LUIS VERA ALLASI**, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 032-2025-MDT/GR de fecha 10 de enero del 2025; Informe Legal N° 555-2025-MDT/GAJ; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo No.004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a la contradicción administrativa conforme lo establece el artículo 120 mediante los Recursos Administrativos previstos en el artículo 218 de la mencionada ley, en tal sentido se debe manifestar que la finalidad del **RECURSO DE APELACIÓN**, es que el órgano jerárquico superior revise y si es el caso modifique la resolución emitida por área sub. alterna, buscando el segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, tal como lo estipula el artículo 220 de la precitada ley.

El segundo párrafo del artículo 162 del Decreto Legislativo 816 que aprueban el Código Tributario establece que: "Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas se tramitarán de conformidad con la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos."

Según Decreto Supremo No.004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al recurso de apelación dice:

- **Artículo 220.-** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

De la lectura de los artículos citados previamente se puede afirmar que el recurso de apelación es un medio impugnatorio que tiene como objetivo que el superior jerárquicamente revise la resolución que produzca un agravio; así mismo, la parte que interpone este recurso deberá señalar en qué supuesto calza su recurso, es decir, si hubo diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

En principio es preciso señalar que el administrado desconoce la manera como se plantea la nulidad de un acto administrativo, y la finalidad del recurso de apelación pese a la observación realizada por esta entidad edil, al extremo se solicitar la revocatoria, nulidad de oficio, quiebra de la resolución etc.

El administrado desconoce la finalidad del recurso de apelación, desnaturalizando los fines de este, en el presente caso interpone Recurso de Apelación sin fundamentar su pedido, es decir no expresa los fundamentos de hecho y derecho, solo se limita a solicitar la apelación sin expresar la norma que se habría vulnerado, el quebrantamiento u omisión de actos que ocasionen indefensión; menos aun señala la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

El administrado interpone recurso de apelación señalando como sustento que, es posesionario del bien inmueble ubicado en el Jr. Huaytapallana s/n, Mz."F" Lote 02 Tercer Piso, y que su tía cercana aprovechando su ausencia por motivos de trabajo en el extranjero solicitó a la municipalidad dar de baja la inscripción del predio, sin tener legitimidad para hacerlo.





De la revisión de los actuados la administrada ALLASI SANTIAGO MARCELA VICTORIA, señala ser propietaria del predio ubicado en Jirón Huaytapalla S/N - Mz. F - Lt. 02-Urbanización Los Andes, adjuntando para ello los siguientes documentos:

- Partida 11358898 de SUNARP, inscripción de propiedad inmueble Jr. Huaytapallana Mz. F Lote 02, a nombre de **ALLASI SANTIAGO MARCELA VICTORIA**.
- Declaración Jurada 2024 de Inscripción a nombre de la recurrente, presentada el 16 de octubre de 2024, correspondiente al predio Jr. Huaytapallana Mz. F Lote 02.
- Resolución Subgerencial 292-2024-MDT/GDT/SGDUR, del 14 de agosto de 2024, que declara improcedente la solicitud de constancia de posesión del bien inmueble ubicado en Jr. Huaytapallana 347, 3er. piso, incoada por JOSÉ LUIS VERA ALLASI.

El administrado JOSÉ LUIS VERA ALLASI presenta Declaración Jurada 2023 de Inscripción de predio, presentada el 18 de enero de 2024, la cual fue peticionada con solicitud de inscripción de predio por posesión, de fecha 03 de octubre de 2023 (Documento 1015430- Expediente 504928), adjuntando el Acta de Constatación Fiscal de fecha 05 de mayo de 2023, memoria descriptiva de fecha octubre de 2023 respecto el predio ubicado en Jirón Huaytapalla S/N - Mz. F - Lt. 02-Urbanización Los Andes.

Que, en reiteradas resoluciones el Tribunal Fiscal ha establecido respecto a las obligaciones tributarias municipales, que la Administración Tributaria (la Municipalidad) **no es competente para resolver conflictos de propiedad**. El TF establece que la función de la Administración Tributaria Municipal es estrictamente recaudatoria y administrativa. Por lo tanto, **NO** afecta la propiedad, La recepción de declaraciones juradas, la inscripción en el registro de contribuyentes o incluso la nulidad de esa inscripción no constituye un título de propiedad ni afecta el derecho de dominio del recurrente o de terceros. La Municipalidad está obligada a recibir y procesar las declaraciones y pagos que presenten los sujetos pasivos (contribuyentes), ya que su responsabilidad es cumplir con sus obligaciones tributarias.

El reconocimiento o la declaración del derecho de propiedad es competencia exclusiva del Poder Judicial o, en su caso, del Registro de Predios de SUNARP.

Procedimiento de la Municipalidad ante el Conflicto

Cuando una Municipalidad recibe declaraciones contradictorias sobre el mismo predio, debe proceder de la siguiente manera:

Titular con Copia Literal (Derecho de Propiedad): Esta persona presenta un título que la ley reconoce como prueba del derecho de propiedad.

Poseedor con Constancia de Posesión (Sujeto Pasivo Presunto): Esta persona alega ser poseedor.

DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal

Artículo 9.- Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.

Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes.

- Determinación del Sujeto Pasivo del Impuesto Predial

Ante el conflicto, la Municipalidad debe priorizar la información registral:

Primacía del Registro: Debe considerar como contribuyente (para fines de la emisión de la deuda y la cobranza) a quien aparece inscrito como propietario en la SUNARP.

Tratamiento de la Constancia de Posesión: La Constancia de Posesión no tiene el peso legal de un título de propiedad inscrito y, por lo general, se usa para declarar tributos cuando el predio no tiene propietario registral o se encuentra en un proceso de formalización.

RTF N° 04432-7-2016 de 11/05/2016 No existe obligación para quien se considere contribuyente de probar su propiedad





"Que por otro lado, mediante Resoluciones N° 5037-5-2005 y 5656-2-2005, este Tribunal ha señalado que de las normas que regulan el Impuesto Predial no se desprende que exista obligación probar para quien declara y se considere contribuyente, de su propiedad sobre el inmueble, por lo que la Administración no puede negarse a aceptar las declaraciones juradas que se presenten, ni a recibir los pagos del impuesto que se pretendan efectuar".

- Que, existen antecedentes y sendas Resoluciones del Tribunal Fiscal (N° 14102-7-2008; 08222-7-2007; 08606-7-2007) que resolvieron casos similares en el que dejaron establecido que la recepción de declaraciones juradas de autovalúo, la inscripción o nulidad de inscripción en el registro de contribuyente de la Municipalidad, no afecta el derecho de propiedad del recurrente ni de terceros, encontrándose más por el contrario obligada la administración de recibir las declaraciones y pagos correspondientes que el recurrente u otros presentasen, dada la responsabilidad de los sujetos pasivos de presentar tales declaraciones, siendo que el reconocimiento del derecho de propiedad no corresponde ser conocido por la Administración Tributaria, siendo más bien competencia del Poder Judicial.
- Que, el artículo 88 del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF y modificatorias, establece que "La declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria (...). Se presume sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada".
- Asimismo, el Tribunal Fiscal ha establecido en la Resolución N° 377-5-1998 que, la Administración Tributaria, se encuentra obligada a recibir las declaraciones y pagos correspondientes que el recurrente u otros presentasen, que es responsabilidad de los sujetos pasivos la presentación de la declaración, no teniendo la Administración responsabilidad al recibir tales declaraciones.

En ese sentido, la Municipalidad debe emitir la Resolución de Determinación y las Órdenes de Pago dirigidas al propietario registral.

La Municipalidad **debe** mantener la inscripción de ambos para recibir el tributo (dado que ambos se auto-declaran sujetos pasivos), pero prioriza la información registral (Copia Literal) para la determinación formal, y se abstiene de tomar cualquier decisión que suponga validar un derecho de propiedad sobre otro.

En el expediente de ambos contribuyentes, la Municipalidad debe dejar constancia documentada de la controversia sobre el sujeto pasivo y señalar expresamente que la inscripción o el cobro realizado no implica el reconocimiento de un derecho de propiedad, sino sólo el cumplimiento de una obligación tributaria.

La Municipalidad mantiene un Registro de Contribuyentes con fines netamente tributarios. Cuando dos personas presentan Declaraciones Juradas (DJ) sobre el mismo predio, la Municipalidad debe registrar:

- El Hecho Generador: Se ha producido un hecho generador (la propiedad/posesión de un predio), y dos personas se auto-identifican como responsables.
- Obligación de la Administración: La Administración Tributaria está obligada a recibir las DJ y los pagos de quien se presente (Principio de Recepción del TF).

Si la Municipalidad anulara una de las inscripciones sin un fallo judicial firme sobre la propiedad, estaría arrogándose una competencia que no tiene (decidir quién es el verdadero dueño), contraviniendo el principio del TF.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 555-2025-MDT/GAJ, con los fundamentos expuestos, concluye y opina: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el administrado JOSÉ LUIS VERA ALLASI en consecuencia declarar la NULIDAD de





la Resolución Gerencial N° 032-2025-MDT/GR de fecha 10 de enero del 2025, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el administrado **JOSÉ LUIS VERA ALLASI** en consecuencia declarar la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 032-2025-MDT/GR de fecha 10 de enero del 2025, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado en el su domicilio en el Jr. Huaytapallana N° 347. 3er Piso del distrito de El Tambo, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Rentas, Subgerencia de Tecnologías de Información.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el expediente a Gerencia de Rentas, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE EL TAMBO

Ing. Rubén A. López Dorregaray
GERENTE MUNICIPAL

DISTRITO DE EL TAMBO

